



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO – ANTIOQUIA

Catorce de septiembre de dos mil veinte

Radicado N°	05579 31 03 001 2020 0005600
Proceso	RESTITUCION –LEASING-
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	COLMEPAQ SAS
Asunto	ADMISIÓN DE DEMANDA
A.I. N°	2020-126

1.- **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA en contra de **COLMEPAQ SAS**, en la que pretende le sea restituido el bien mueble objeto del contrato de leasing Nro. 20244 como es “EXCAVADORA MARCA HITACHI MODELO ZX200-5G AÑO DE FABRICACION 2012, NUMERO DE SERIE: HCMDCFOK0000060”.

2.- El numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que será competente de modo privativo para conocer de los procesos de restitución de tenencia el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes y el demandante expresó que estos se encuentran en esta localidad. Adicionalmente, el numeral 6 del artículo 26 de la misma codificación, dispone que en los procesos de tenencia por arrendamiento –disposición aplicable a los contratos de leasing-, la cuantía se determina *...por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato...*”, que para este caso concreto el plazo pactado en el **contrato de leasing Nro. 20244** fue de 60 meses, con un canon mensual de \$7.136.012; sumas que arrojan una cifra que supera la mayor cuantía, por lo que la competencia se radica en este Despacho.

3.- Aunado a lo anterior, al cumplir la demanda con los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 85, 384 y 385 del Código General del Proceso, además, se acompañó prueba documental del contrato de leasing, en consecuencia la demanda será admita y a la misma se le impartirá el trámite de única instancia como lo enseña el numeral 9° del artículo 384 del Código General del proceso, ya que la causal de restitución versa exclusivamente en la mora en el pago del canon de arrendamiento.

4.- La parte demandante solicita que se abstenga este Despacho de oír al demandado mientras no consigne a órdenes del Juzgado, los cánones adeudados a BANCOLOMBIA S.A., los intereses de mora y demás conceptos adeudados.

Para resolver este punto, se lee en los hechos de la demanda que el locatario ha incumplido el pago de los cánones de arrendamiento, incurriendo en mora desde el 09-01-2020 adeudando los pagos de arrendamiento de enero a septiembre de 2020 cada uno por \$7.136.012.

Conforme a lo atrás indicado, tal como lo prescribe el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 *ibídem*, que reza: “*Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta (...) este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total (...)*”. Pese a lo anterior, como lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia T-734 de 2013, no es posible la aplicación analógica de esta norma procesal tratándose de contratos de leasing, porque a pesar que plantea algunas similitudes con el contrato de arrendamiento, ello no permite que pueda asimilarse en su integridad a éste último, pues tiene otras características jurídicas muy distintas. En tal sentido, no se accederá a la petición no oír al demandado, hasta que demuestre el pago de los cánones adeudados.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda de verbal de restitución de tenencia –leasing– promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **COLMEPAQ S.A.S.**, a la cual se le impartirá el trámite de **UNICA INSTANCIA**, con fundamento en el numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso.
- 2. ORDENAR** la notificación de la presente providencia en forma personal al demandado dándosele traslado de ella y sus anexos por el término de veinte (20) días para que pueda contestar en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción
- 3. NEGAR** la solicitud de no oír al demandado hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, por lo expuesto en la parte motiva.

4. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte actora a la abogada **MARIA PAULINA TAMAYO HOYOS**, portadora de la T.P. 97367 del C.S. de la J., al tenor del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edd3ef575121b854c601721ef514cd3121452dca0f76946777b5b791a0df2d
66**

Documento generado en 14/09/2020 11:52:04 a.m.